Fecha de publicación: 07 de agosto de 2010
Última reforma incorporada: 27 de febrero de 2020

LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 2312/LIX/10 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

1. Esta ley tiene por objeto establecer las características, y regular el uso, difusión y reproducción de los símbolos oficiales del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Símbolos oficiales

1. Los símbolos oficiales del Estado de Jalisco son: el escudo, la bandera y el himno del estado.

Articulo 3. Validación de los símbolos oficiales

1. Los símbolos oficiales deben validarse con la firma del Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y depositarse en el Archivo Histórico del Estado y en la Biblioteca Pública del Estado.

Artículo 4. Reproducción de los símbolos oficiales

1. Toda reproducción de los símbolos oficiales debe corresponder fielmente a las características establecidas en esta ley.

2. Los honores a la bandera y la entonación del himno estatales serán posteriores a los correspondientes a la bandera e himno nacionales.

Artículo 5. Atribuciones de las autoridades

1. La difusión y la promoción del respeto y honra de los símbolos oficiales, así como la vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a:

I. La Secretaría General de Gobierno, en general;

II. La Secretaría de Educación, en los planteles educativos; y

III. Las demás autoridades estatales y municipales, como auxiliares en sus ámbitos de competencia.

2. La determinación de infracciones e imposición de sanciones corresponde a la Secretaría General de Gobierno.

3. La aplicación de multas corresponde a la Secretaría de la Hacienda Pública.

Artículo 6. Obligaciones de las instituciones educativas

1. En las instituciones públicas y privadas, de educación básica y media es obligación:

I. Instruir sobre el conocimiento, significado, valor y respeto de los símbolos oficiales; y

II. Rendir honores a la Bandera del Estado y entonar el Himno del Estado al inicio y fin de cursos, y el primer día laboral de cada semana del calendario oficial, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.

Artículo 6 Bis. Obligaciones de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos.

1. En las ceremonias oficiales de los tres poderes del Estado y los ayuntamientos debe rendirse honores a la Bandera del Estado y entonar el Himno del Estado, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.

CAPÍTULO II. ESCUDO DEL ESTADO

Artículo 7. Características del Escudo del Estado

1. El Escudo del Estado es el escudo de armas de la ciudad de Guadalajara y tiene las siguientes características:

I. Presenta la parte inferior redondeada y con abundantes trasoles que rodean el emblema en ambos flancos, abarcando desde la parte superior hasta casi llegar a la base del escudo;

II. Dentro del escudo se encuentran dos leones de su color puestos en salto, arrimadas las manos a un pino de oro realzado de verde, en campo azul, orla de siete aspas coloradas y el campo de oro; y

III. Por timbre y yelmo cerrado y por divisa una bandera colorada con una cruz de Jerusalén de oro, puesta en una vara de lanza, con trasoles, dependencias y follajes de azul y oro.

Artículo 8. Uso del Escudo del Estado

1. El Escudo del Estado puede usarse por:

I. Las autoridades estatales y municipales en elementos de uso oficial; y

II. La sociedad en general, previa autorización de la Secretaria General de Gobierno.

Artículo 9. Prohibiciones respecto al Escudo del Estado

1. Queda prohibido:

I. Alterar las características legales en la reproducción del Escudo del Estado, salvo los colores que puede ser:

a) A blanco y negro, o

b) El propio de material sobre el que se reproduzca cuando se trate de grabado o relieve;

II. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción del Escudo del Estado, salvo la referencia al poder público que lo utilice, en su caso; y

III. Usar el Escudo del Estado sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO III. BANDERA DEL ESTADO

Artículo 10. Características de la Bandera del Estado

1. La Bandera del Estado tiene las siguientes características:

I. Consiste en un rectángulo dividido en dos franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: azul y oro;

II. Entre las franjas, azul y oro, y al centro, tiene el escudo oficial, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de una franja;

III. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete; y

IV. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Artículo 11. Uso de la Bandera del Estado

1. Los edificios públicos y los planteles educativos deben contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y utilizarse en actos cívicos.

2. El saludo civil a la Bandera del Estado es de pie en posición de firmes y con la cabeza descubierta.

3. La Bandera del Estado no saluda a persona o símbolo alguno, salvo mediante ligera inclinación y sin tocar el suelo a:

I. Otra bandera estatal, nacional o extranjera;

II. Los restos o símbolos de los héroes de la Patria o del Estado: o

III. El Presidente de la República, el Gobernador del Estado o un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional, para corresponder su saludo.

4. La Bandera del Estado debe izarse a toda o media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en las sedes de los poderes estatales, plazas de armas y escuelas, en las fechas solemnes del Estado.

Artículo 12. Prohibiciones respecto a la Bandera del Estado

1. Queda prohibido:

I. Alterar las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado;

II. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado, salvo la denominación oficial de las instituciones públicas o educativas que la utilicen, en su caso; y

III. Usar la Bandera del Estado de forma que implique una falta de respeto hacia la misma.

CAPÍTULO IV. HIMNO DEL ESTADO

Artículo 13. Contenido del Himno del Estado

1. El Himno del Estado se compone de la letra y música oficiales, establecidas en esta ley.

2. La letra oficial del Himno del Estado es la siguiente:

CORO

Jaliscienses la Patria nos llama

tremolando el pendón tricolor

recordando la casta valiente

que a Jalisco su vida ofrendó.

ESTROFA

Como irrumpe la aurora serena

en la noche su triunfo de luz

suave pluma rompió las cadenas

subyugantes de la esclavitud.

Ya no esgriman las manos fraternas

del acero la furia fatal

conservando las fuerzas eternas

de la paz como escudo inmortal.

CORO

Jaliscienses la Patria nos llama

tremolando el pendón tricolor

recordando la casta valiente

que a Jalisco su vida ofrendó.

ESTROFA

Reafirmando la noble premisa

y el esfuerzo que nos conformó

la Victoria de antiguos anhelos

a tus héroes de dicha inundó.

Si el oprobio encendiera la flama

en defensa de nuestro blasón

jaliscienses dar un paso al frente

por la gloria de nuestra nación.

CORO

Jaliscienses la Patria nos llama

tremolando el pendón tricolor

recordando la casta valiente

que a Jalisco su vida ofrendó.

3. La música oficial del Himno del Estado es la siguiente:

Artículo 14. Uso del Himno del Estado

1. El Himno del Estado puede reproducirse o ejecutarse, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo. La reproducción o ejecución parcial comprende la música y letra del coro, la primera estrofa y nuevamente el coro.

2. El Himno del Estado debe interpretarse de pie en posición de firmes, con respeto y solemnidad, y con la cabeza descubierta.

3. Las ediciones o reproducciones del Himno del Estado, así como los argumentos para teatro, cine, radio y televisión que versen sobre el mismo requieren autorización de la Secretaria General de Gobierno.

4. Cuando se edite o se ejecute total o parcialmente, en público o privado, el Himno del Estado, deben señalarse los nombres de los ciudadanos Moisés Guerrero López y Felipe Vázquez Barbosa como autores de la letra y la música, respectivamente, de conformidad en los articulos 18, 19 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 15. Prohibiciones respecto al Himno del Estado

1. Queda prohibido:

I. Alterar la letra o música oficiales en la reproducción y ejecución del Himno del Estado;

II. Agregar elementos adicionales a la letra o música oficiales en la reproducción o ejecución del Himno del Estado; y

III. Utilizar el Himno del Estado para fines publicitarios, comerciales o de índole similar.

CAPÍTULO V. RESPONSABILIDADES

Artículo 16. Infracciones

1. Son infracciones a esta ley los actos de autoridades o particulares que contravengan lo dispuesto por las disposiciones de la misma.

Artículo 17. Sanciones

1. Las infracciones a esta ley se sancionarán con multa equivalente de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.

2. Las sanciones impuestas prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente en que se incurra en la infracción o del momento en que ésta cese si fue ejecutada de forma continua.

3. Las resoluciones que impongan sanciones podrán ser impugnadas ante la propia autoridad, a través de los medios de defensa que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

4. Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley sobre el Escudo de Armas del Estado de Jalisco, expedida mediante decreto número 20774, publicado el 30 de noviembre de 2004 en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

TERCERO. En la sesión solemne que realice el Congreso del Estado en el presente año, con motivo de la conmemoración del 14 de septiembre de 1823, aniversario de la instalación del Congreso Provincial Constituyente del Estado de Jalisco, y en el marco de la celebración del Bicentenario del Inicio de la Guerra de Independencia y el Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, se rendirán honores a la Bandera del Estado y se entonará el Himno del Estado, por primera vez y de manera solemne.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE JULIO DE 2010

Diputado Presidente

JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

RICARDO GARCÍA LOZANO

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

JOSÉ LUIS OCAMPO DE LA TORRE

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de julio de 2010 dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014.

DECRETO N° 24919.- Se adiciona el artículo 6 Bis a la ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE JULIO DE 2014

Diputado Presidente

JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

AVELINA MARTÍNEZ JUÁREZ

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24919/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 BIS A LA LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN . DEL 17 DE JULIO DE 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO N° 24964.- Se reforma el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Diputado Presidente

JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA DELGADILLO GARCIA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

AVELINA MARTINEZ JUÁREZ

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO N° 24964.- SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SESIÓN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2016.

DECRETO N° 25840.- Se reforman los artículos 251, 253, 254 y 271 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 31 DE MAYO DE 2016

DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR ALEJANDRO HERMOSILLO GONZÁLEZ

RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO

HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

RÚBRICA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO

RÚBRICA.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25840/LXI/16; MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 31 DE MAYO DE 2016.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 03 tres días del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 25894.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 13 DE OCTUBRE DE 2016

Diputado Presidente

FELIPE DE JESUS ROMO CUELLAR

(RUBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA DE ANDA UCEA

(RUBRICA)

Diputado Secretario

JUAN CARLOS ANGUIANO OROZCO

(RUBRICA)

PROMULGACION DEL DECRETO SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESION DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 25 días del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020.

DECRETO N°27804.- Se reforma el artículo 5 de la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE FEBRERO DE 2020

Diputada Presidenta

MARÍA PATRICIA MEZA NÚÑEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria Diputado Secretario

MARÍA ESTHER LÓPEZ CHÁVEZ

(RÚBRICA)

JORGE EDUARDO GONZÁLEZ ARANA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27804/LXII/20, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE LOS SIMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 10 del mes de febrero de 2020.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)